EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/006/2020

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CONCIENCIA CIUDADANA

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver el procedimiento ordinario sancionador oficioso al rubro señalado, iniciado en contra de la agrupación política local Conciencia Ciudadana por la presunta existencia de infracciones a la normativa electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes a las Operaciones realizadas durante el ejercicio dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Consejo General, respecto de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes a dos mil dieciocho.
Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Informe Anual	Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos que recibieron por financiamiento privado durante el ejercicio dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable Responsable o Responsable	Agrupación Política Local “Conciencia Ciudadana”
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Resolución de fiscalización	Resolución IECM/RS-CG-23/2019 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes a las Operaciones realizadas durante el ejercicio dos mil dieciocho.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
UTEF	Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

RESULTANDOS

PRIMERO. ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el acuerdo ACU-53-16, mediante el cual aprobó el Reglamento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad De México.

SEGUNDO. ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN REFORMAS AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el acuerdo ACU-84-16, mediante el cual aprobó reformas al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad De México.

TERCERO. ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN REFORMAS AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-034/2017, mediante el cual aprobó reformas al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad De México, con motivo de la expedición y entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN. El contenido del Dictamen de Consolidación que presentó la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de la revisión de las operaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, es el siguiente:

- Mediante oficio IECM/UTF/293/2018 de cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, comunicó a la agrupación política Conciencia Ciudadana que el tres de abril de ese año, era la fecha límite para la entrega del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Recursos que recibió por financiamiento privado durante 2018.

  Al respecto, la agrupación no presentó su informe anual de conformidad con el plazo establecido en el artículo 27, fracción I del Reglamento, el cual fue proporcionado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, con extemporaneidad de dieciocho días.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Mediante oficio IECM/UTF/293/2019 de cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la agrupación el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria que ésta obtuvo durante dos mil dieciocho.

- El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio IECM/UTEF/447/2019, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la probable responsable, errores y omisiones que detectó derivados de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria.

El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio IECM/UTEF/541/2019, de nueva cuenta se les informó de los errores y omisiones.

Por lo anterior, en el dictamen consolidado que presentó la Unidad Especializada de Fiscalización al Consejo General respecto de la fiscalización de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales en la Ciudad de México, correspondiente a dos mil dieciocho, concluyó, entre otras cosas que la probable responsable omitió presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política incumpliendo con el artículo 6 del Reglamento, en relación con los artículos 244 y 254, fracción IV del Código.

QUINTO. ACUERDO SOBRE EL INFORME DE VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, este Consejo General dictó la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen Consolidado de Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes a las Operaciones realizadas durante el ejercicio de dos mil dieciocho”, registrándolo con clave alfanumérica IECM/RS-CG-23/2019. En el punto QUINTO, considerando 39.3, conclusión 3, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo para los efectos legales a que hubiera lugar, dando inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso de mérito.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Secretario emitió la Circular número 96, en la que informó que del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte, serían considerados días inhábiles, para los efectos de suspender la tramitación de todos los procedimientos

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

administrativos en forma de juicio (administrativos sancionadores, de fiscalización, disciplinarios, recursos de inconformidad, así como de responsabilidades en el área de contraloría interna).

SEXTO. REMISIÓN. El dieciséis de enero de dos mil veinte, en cumplimiento al acuerdo IECM/RS-CG-23/2019, mediante oficio SECG-IECM/154/2020, el Secretario asignó el número de queja en trámite IECM-QNA/002/2020, remitiendo las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva, para los fines jurídicos procedentes.

SÉPTIMO. ADMISIÓN. El veintiocho de enero de dos mil veinte, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador contra la probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen infracción en materia electoral, consistente en la omisión de acreditar que hubiera realizado acciones que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

OCTAVO. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El treinta de enero de dos mil veinte, mediante cédula de notificación personal, se emplazó a la probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Transcurrido el término mencionado en el párrafo anterior, mediante oficio IECM-SE/QJ/016/2020, el Secretario requirió a la Titular de la Oficialía de Partes de este Instituto, informara sin dentro del periodo comprendido del treinta de enero al siete de febrero de dos mil veinte, fue recibido algún escrito por parte de la agrupación política local “Conciencia Ciudadana”.

El catorce de febrero siguiente, mediante oficio IECM/DRD/004/2020, la Titular de la Oficialía de Partes informó que no se encontró registro alguno de escrito signado por el representante o apoderado legal de la agrupación política local.

En consecuencia, mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo acordó que precluyó el derecho de la probable responsable para dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que esta autoridad electoral le formuló dentro del expediente en que se actúa, así como para ofrecer los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

NOVENO. PRUEBAS Y ALEGATOS. El diez de marzo de dos mil veinte, el Secretario acordó tener por precluido el derecho de la probable responsable para presentar las pruebas que a su derecho conviniera y ordenó dar vista a la probable responsable, para que en un plazo de cinco días hábiles formulara sus alegatos.

Ese acuerdo fue notificado mediante cédula, el trece de marzo de dos mil veinte; previo citatorio de doce de marzo de dos mil veinte.

La probable responsable no presentó alegatos, como se advierte del oficio IECM/DRD/021/2020 signado por la Titular de la Oficialía de Partes de este Instituto, en el que señaló que dentro del periodo comprendido del trece al veintitrés de marzo de dos mil veinte, no encontró registro de algún escrito en donde la probable responsable formulara sus alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Sin embargo, se cuenta con diversos elementos probatorios (además de los ya mencionados en el resultando de CUARTO), mismos que obran en el expediente de mérito y se mencionan a continuación:

El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, IECM/ACU-CG-034/2017 analizado en sesión pública el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron reformas al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad De México, con motivo de la expedición y entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

La resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificada con la clave IECM/RS-CG-23/2019, analizado en sesión pública de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se dictó la “Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen Consolidado de Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes a las Operaciones realizadas durante el ejercicio de dos mil dieciocho”.

Además, obran en autos los siguientes requerimientos:

1. El oficio IECM-SE/QJ/030/2020, de diecinueve de febrero de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el apoyo institucional a efecto de que girara sus

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

instrucciones a la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de ese órgano autónomo, para que por su conducto informara si en los archivos del Servicio de Administración Tributaria, obraba alguna constancia como contribuyente de la persona jurídica moral, “Conciencia Ciudadana”; y en su caso remitiera, su última declaración fiscal.

El dos de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0238/2020, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió la respuesta del Servicio de Administración Tributaria.

2. El oficio IECM-SE/QJ/031/2020, de dieciocho de febrero de dos mil veinte, por el que el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, para que informara el Registro Federal de contribuyentes de la Agrupación Política Local “Conciencia Ciudadana”.

   El veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante oficio IECM/UTEF/211/2020, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió la respuesta.

Todas las pruebas mencionadas en el presente apartado constituyen pruebas documentales públicas, en términos del artículo 51, inciso a) del Reglamento, debido a que fueron expedidas por órganos y/o personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia, de ahí su valor probatorio pleno para acreditar lo que en ellas se describe.

DÉCIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS CON MOTIVO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad denominada “*SARS-CoV2 (COVID-19)*” es una pandemia, toda vez que se trata de un problema global y todos los países debían actuar para combatir el virus[1].

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el que se aprobó la implementación de medidas que garantizarán el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y

[1] https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926 &lang=es

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y de aquellas que acudan a las instalaciones del Instituto con motivo del COVID-19.

3. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia*", en el que se determinaron las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del sistema nacional de salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

4. El veinticuatro de marzo, veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, el Secretario emitió las Circulares 33, 34 y 36 respectivamente, en las que determinó que a partir del veinticuatro de marzo y hasta el quince de junio de dos mil veinte, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria permitan su reanudación, se suspendieran, entre otras, la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto, al no existir condiciones para continuar con su curso normal, derivado de la pandemia COVID-19, por lo que no transcurrió plazo o término legal, ni desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos.

5. El cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SCM-JE-22/2020, en el que ordenó al Instituto tener por recibidos los escritos de queja presentados por correo electrónico y, realizar el trámite que en derecho correspondiera, incluyendo las diligencias previas necesarias respecto a los hechos denunciados, privilegiando aquellas diligencias que se realizarán a través del uso de mecanismos tecnológicos, sin que se ponga en riesgo la salud y vida de las personas.

6. El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 39, en la que determinó, entre otras cosas, la continuidad de la suspensión de los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en modo de juicio competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presenten para denunciar posibles

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

violaciones a la normativa electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SCM-JE-22/2020, aplicando los lineamientos dictados en dicha sentencia; privilegiando el uso de mecanismos tecnológicos que permitan resguardar la salud de las personas.

7. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 74, en la que determinó, entre otras cosas, continuar con las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando la recepción de las quejas y de la documentación relativa al trámite y sustanciación a través de los medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en los *"Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México"*, aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020.

8. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría emitió la Circular 87, en la que determinó que, con motivo del "TRIGÉSIMO SEXTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS APREMIANTES DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD ESTÁ EN ALERTA DE EMERGENCIA POR COVID-19" y "TRIGÉSIMO SÉPTIMO AVISO POR EL QUE EL COMITÉ DE MONITOREO ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD SE ENCUENTRA EN SEMÁFORO ROJO DE MÁXIMA ALERTA POR LA EMERGENCIA DE COVID-19", publicados el dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, en la Gaceta, a partir del veintinueve de diciembre de dos ml veinte y, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan, se suspendió la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales competencia de este Instituto, por lo que no transcurrirá plazo o término legal, ni podrá decretarse el desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos; con excepción de los trámites relativos a la recepción y turno de las quejas, realización de actuaciones previas necesarias para la emisión de los acuerdos sobre adopción y cumplimiento de medidas cautelares, así como la tramitación y sustanciación de los procedimientos en materia de violencia política de género.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El doce de noviembre dos mil veinte, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dos de diciembre de dos mil veinte, el Secretario acordó la ampliación del plazo para elaborar el anteproyecto de resolución del procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 52, párrafo tercero del Reglamento[2].

DÉCIMO TERCERO. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular 109, a través de la cual informa al público en general y a las personas Titulares y Encargadas de Despacho de los Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral que se levanta la suspensión de los términos y plazos decretadas en las Circulares 33, 34, 36, 39 y 87, entre otros, de los procedimientos administrativos sancionadores.

DÉCIMO CUARTO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó por unanimidad el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que el órgano colegiado resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de la agrupación política local denominada Conciencia Ciudadana, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes

[2] Vigente hasta el 12 de febrero del año en curso y aplicable en el momento procesal respectivo.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes a las Operaciones realizadas durante el ejercicio dos mil dieciocho[3].

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar si en el caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 27 y 28 del Reglamento, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente[4].

Consecuentemente, del análisis realizado por este Consejo General, no se advierte que en este asunto se actualice alguna causal de improcedencia.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la materia del procedimiento de mérito es determinar la posible violación a la normativa electoral local por parte de la probable responsable[5], derivado de la omisión de la probable responsable de presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, consistentes en el presunto

[3] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104 y 440 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno, inciso k), 37, fracción III, 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción I, 60, fracciones III y X, 86, fracciones V y XV, 93, fracción II, 95 fracción XII, 239, fracción I y 244 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracción II, 9, fracción I y 19, fracción II de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, fracción I, 12, 23, 24, fracción II, 26, párrafo segundo, 36, 37, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento.

[4] De conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**. Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2021, Tribuna Electoral del Distrito Federal, México 2012, página 15.

[5] Artículos 244 del Código; y 9, fracción I de la Ley Procesal.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta como agrupación política local, relacionadas con la falta de presentación de documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.

De conformidad con la normativa en la materia, entre las funciones de los Órganos Públicos Locales se encuentra la de vigilar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones establecidas para su funcionamiento, así como el cumplimiento de sus objetivos constitucionales y legales[6].

Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana, cuyos fines se encuentran orientados a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes de esta Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad[7].

Bajo este marco normativo las Agrupaciones Políticas Locales también se rigen por un sistema de obligaciones, las cuales están dirigidas a conducir las actividades de éstas y sus afiliados dentro de los cauces legales, su debido funcionamiento e integración como entes responsables de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, así como garantizar que sus principios se enfoquen a la protección de los derechos de sus afiliados.

Entre estas obligaciones, se encuentran las relacionadas con el cumplimiento para un debido procedimiento en la fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y control ante la autoridad fiscalizadora.

Para tal efecto, el Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-23/2019, mediante la cual determinó las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes a las operaciones realizadas durante el ejercicio 2018.

[6] Artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General y los artículos 50, fracción XX, y 239, fracción I, del Código Local.

[7] Artículos 243 y 244, del Código Local.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En dicho informe se estableció que la agrupación política vulneró lo establecido en el artículo 6 del Reglamento, en relación con los artículos 244 y 254, fracción IV del Código.

En tal virtud, la inobservancia a las disposiciones del Código constituye una responsabilidad directa de los sujetos sancionables cuyo incumplimiento, en su caso, amerita una sanción.

2. Análisis del caso concreto.

El presente procedimiento fue iniciado con motivo de la determinación adoptada por este Consejo General en la resolución IECM/RS-CG-23/2019, en la que se tuvo por acreditado que la probable responsable omitió presentar la documentación comprobatoria que acreditara la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política en la Ciudad de México en el año dos mil dieciocho, de conformidad con lo siguiente:

> ***"39.3. CONCIENCIA CIUDADANA***
>
> *Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que la Agrupación Política Local* ***CONCIENCIA CIUDADANA****, incurrió en las irregularidades siguientes: …*
>
> *.*
>
> ***c)*** *1 Vista:* ***conclusión 3.***
>
> ***Conclusión 3***
>
> *3. La Agrupación omitió presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política incumpliendo con el artículo 6 del Reglamento, en relación con los artículos 244 y 254, fracción VI del Código (Observación 3 del apartado 5. Aspectos Generales).*
>
> *Por lo anterior, se considera dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para los efectos legales a que haya lugar.*
>
> *Al respecto, la autoridad no estuvo en posibilidad de acreditar la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, lo cual es el objeto primordial de ese tipo de asociaciones políticas y una obligación establecida en el Código y la normativa reglamentaria.

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 97, primer párrafo del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México esta autoridad considera pertinente dar **VISTA** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para los efectos legales a que haya lugar…*

RESUELVE:

…

***QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **39.3 conclusión 3** de la presente Resolución se ordena dar Vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes."*

Ello, toda vez que durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas locales correspondientes a las operaciones realizadas durante el ejercicio dos mil dieciocho y su respectivo Dictamen Consolidado, esta autoridad electoral informó a la probable responsable, entre otros, los errores y omisiones en los que incurrió, mediante oficio IECM/UTEF/541/2019, tal y como se lee en la parte que interesa:

*"…Con fundamento en los artículos 89 y 90 de Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México (Reglamento), me permito dar a conocer a usted los errores u omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local **Conciencia Ciudadana**, con motivo del procedimiento de fiscalización del Informe Anual de los recursos que obtuvo y aplicó durante el ejercicio 2018, al tenor de los siguientes razonamientos y fundamentos:…*

3. El artículo 6 del Reglamento establece que las agrupaciones deberán tener como objetivo primordial coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Al respecto la Agrupación omitió presentar

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

documentación comprobatoria que acredite la realización de dichas actividades. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación Política aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México…"

Sobre lo anterior, es preciso mencionar que de las constancias que obran en autos, se desprende la omisión de la probable responsable de presentar documentación comprobatoria que acreditara la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política en esta entidad en el año dos mil dieciocho.

En efecto, obran en autos las siguientes constancias que así lo demuestran:

El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, IECM/ACU-CG-034/2017 analizado en sesión pública el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron reformas al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México, con motivo de la expedición y entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, IECM/RS-CG-23/2019, analizado en sesión pública de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se dictó la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen Consolidado de Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Locales Correspondientes a las Operaciones realizadas durante el ejercicio de dos mil dieciocho. En el punto QUINTO, considerando 39.3, conclusión 3, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo para los efectos legales a que hubiera lugar, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador oficioso de mérito.

Además, obran en autos los siguientes requerimientos:

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/030/2020 de diecinueve de febrero de dos mil veinte, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el apoyo institucional a efecto de que girara sus instrucciones a la persona Titular de la Unidad Técnica de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Fiscalización de ese Instituto, para que por su conducto informara si en los archivos del Servicio de Administración Tributaria, obraba alguna constancia como contribuyente de la persona jurídica moral, “Conciencia Ciudadana”; y en su caso remitiera, su última declaración fiscal.

El dos de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0238/2020, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió la respuesta del Servicio de Administración Tributaria.

2. Mediante oficio IECM-SE/QJ/031/2020 de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para que informara el Registro Federal de contribuyentes de la Agrupación Política Local “Conciencia Ciudadana”.

El veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante oficio IECM/UTEF/211/2020, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió la respuesta.

Todas las pruebas mencionadas en el presente apartado constituyen pruebas documentales públicas, en términos del artículo 51, inciso a) del Reglamento, debido a que fueron expedidas por órganos y/o personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia, de ahí su valor probatorio pleno para acreditar lo que en ellas se describe.

Ahora bien, a fin de preservar el principio de debido proceso, respetando en todo momento el derecho a la garantía de audiencia de la probable responsable, esta autoridad la emplazó al presente procedimiento, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación al presunto incumplimiento de realizar actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Sin embargo, no atendió el emplazamiento de que fue objeto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para dar respuesta, en tiempo y forma, al mismo, así como para ofrecer los elementos de prueba que considerara pertinentes.

De igual modo, respecto a que la Agrupación manifestara lo que a su derecho correspondiera vía alegatos (previa notificación de esta autoridad electoral), no se advirtió la presentación de algún escrito de alegatos en la oficio de partes del Instituto.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En consecuencia, esta autoridad electoral al no contar con mayores elementos que desvirtúen la omisión objeto del presente estudio, estima que se acredita el incumplimiento que se le atribuye a la probable responsable, respecto de la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política en la Ciudad de México en el año dos mil dieciocho. En tal virtud, este Consejo General concluye que la probable responsable resulta administrativamente responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 244 del Código; y 9, fracción I de la Ley Procesal.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo a determinar la sanción que corresponde a la responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 12 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación[8].

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
b. Condiciones externas y medios de ejecución.
c. Bienes jurídicos vulnerados.
d. Intención en la comisión de la conducta.
e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
f. Gravedad de la conducta.
g. Condiciones económicas del infractor.
h. Reincidencia

[8] De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

a) Circunstancias de modo. La conducta infractora se acreditó con la omisión por parte de la responsable de presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, cuestión a la que estaba obligada y de lo cual no aportó elementos que acreditaran su cumplimiento.

b) Circunstancias de tiempo. La omisión en que incurrió la agrupación responsable, ocurrió en el año dos mil dieciocho, lo que se observó en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Locales de dicho ejercicio.

c) Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió el sujeto responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las condiciones externas se configuran, en tanto las obligaciones que omitió cumplir se encontraban previstas en la legislación vigente en el año dos mil dieciocho, de las cuales tenía pleno conocimiento, dado que tal norma fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil diecisiete, y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico vulnerado por la responsable, derivado del incumplimiento de la obligación de realizar actividades que coadyubaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, es el consagrado en el artículo 244 del Código, relativo a que las agrupaciones políticas locales deberán coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, ya que al no acreditar su realización se genera un riesgo respecto del desarrollo de la cultura política sustentada en la tolerancia, el respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.

d. Intención en la comisión de la conducta

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En la conducta infractora se advierte culpa, en razón de que la agrupación política local "Conciencia Ciudadana", tenía pleno conocimiento de que debía cumplir con la obligación durante el ejercicio de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 244 del Código; en el que se establece de forma expresa la finalidad que deberán de cumplir las agrupaciones políticas locales, aunado a que tal como obra en autos del expediente en que se actúa, la autoridad fiscalizadora le requirió información en diversas ocasiones e informó mediante oficio IECM/UTEF/541/2019, entre otros, los errores y omisiones en los que incurrió la responsable, por lo que se considera que existía la intención de incumplir con la obligación que por esta vía se sanciona, habida cuenta que el cumplimiento de ésta, corresponde de manera exclusiva a dicha agrupación.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió la responsable se tradujo en un incumplimiento de sus obligaciones consistentes en la omisión de acreditar que hubiera realizado acciones que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, durante el procedimiento de Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes a las Operaciones realizadas durante el ejercicio dos mil dieciocho, **no existe un beneficio económico**.

f. Gravedad de la conducta

Se estima que la omisión en que incurrió la agrupación política local es de GRAVEDAD ORDINARIA, toda vez que se trata de una falta **sustantiva** que trasciende en la consecución de los fines de las agrupaciones políticas locales, ya que la agrupación política puso en peligro los principios de transparencia, rendición de cuentas y control, lo que constituye una falta de forma que no implica una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que representa una infracción en la rendición de cuentas.

g. Las condiciones económicas de la responsable

Mediante oficio 103-05-2020-0087 de veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y Encargado del Despacho de los

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Asuntos de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, informó que de la consulta realizada a las bases de datos institucionales, no se localizaron registros de declaraciones anuales durante los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de la asociación y el plazo para la presentación declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2019, vencía para personas morales el 31 de marzo de 2020.

Aunado a ello, es un hecho público y notorio que la responsable no recibe financiamiento público por parte de este Instituto, como agrupación política local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la autoridad electoral responsable cuenta con las facultades legales necesarias para allegarse de la documentación fehaciente y auténtica que acredite los ingresos y gastos realizados por las Agrupaciones Políticas, a efecto de conocer la situación económica de éstas, considerando que derivado de la reforma electoral de 2007, las fuentes de financiamiento de estas asociaciones políticas para sufragar sus actividades se limitan a las derivadas del financiamiento privado[9].

h. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**[10], la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

[9] SUP-RAP-174/2009 y SUP-RAP-218/2009.

[10] Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, por cuanto hace al incumplimiento consistente en realizar actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, no se actualiza alguno de los elementos señalados en este apartado, ya que no existen antecedentes por parte de la responsable sobre la vulneración a la normativa de la materia, con relación a esta obligación.

En consecuencia, la agrupación no es reincidente.

Determinación de la sanción

Una vez establecidas las circunstancias que rodean la contravención en que incurrió la agrupación política local responsable, se procede a imponer la sanción que corresponde a la infracción acreditada y que se encuentra prevista en el artículo 9, fracción I de la Ley Procesal, la cual se sanciona en términos del artículo 19, fracción II de ese propio ordenamiento, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 19**. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: …*
>
> *II. Respecto de las agrupaciones políticas locales:*
>
> *a) Amonestación;*
> *b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
> *c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año; y*
> *d) La cancelación de su registro…"*

Para determinar la sanción que deberá imponerse a la responsable es menester tomar en consideración lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, por lo que esta

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

autoridad impondrá la sanción atendiendo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que la sanción sea eficaz para disuadir a la responsable de volver a cometer la infracción.

En cuanto a la condición socioeconómica del infractor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación ha establecido de manera reiterada que dicho elemento se refiere a la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

El propio Tribunal consideró que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, de tal suerte que, la aplicación del monto mínimo de multa puede ser gravoso para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En ese sentido, sostuvo que la autoridad administrativa electoral, para efectos de individualizar la sanción, no sólo puede sino que debe allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real del responsable y, de esta manera, garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

Al respecto, se destaca que la potestad sancionadora del Estado, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y a la infracción que le permitan la sanción a imponer al presunto ente infractor de la normativa electoral, bajo los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Así, en atención a que en este asunto se considera que la falta es sustancial y, grave ordinaria y que se trastocaron los valores tutelados por la normativa en materia de obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales, lo procedente sería imponer una sanción proporcional a la gravedad de la conducta, no obstante, como se estableció en el apartado de la capacidad económica la probable responsable no cuenta con los medios económicos para hacer frente a una sanción pecuniaria, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima establecida en la normativa.

En ese tenor, y en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción II, inciso a) de la Ley Procesal, la sanción que en derecho corresponde es la relativa a una **amonestación**.

Por tanto, se impone a la probable responsable una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN.**

SEXTO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador, por ende, se determina que la **agrupación política local Conciencia Ciudadana** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a la **agrupación política local Conciencia Ciudadana**, la sanción correspondiente a una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la responsable la presente determinación, acompañándole copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán Consejera Presidenta	Lic. Gustavo Uribe Robles Secretario del Consejo General

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Gustavo Uribe Robles
Certificado: 38000002F6127D0ED3F2B7BC140000000002F6
Sello Digital: RVTgXld4cxTcvo5pmEh5dlITx1e456zUnMS1XWM0Sec=
Fecha de Firma: 31/01/2022 05:19:15 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: +0C5Stlt2C9ywsnUTpV74JudUCB7BZgSmjVNscqHEh0=
Fecha de Firma: 31/01/2022 05:58:54 p. m.